

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/006/2021** 

FOLIO: 6440000152720

Visto el expediente relativo a la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, que somete la **Dirección General de Personal**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000152720**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de diciembre de 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000152720, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

"Solicito los documentos testados que avalan el grado de Maestra con el que se ostenta ... secretaria del maestro ... de la dirección General de personal, cédula profesional, título y la escuela de estudios donde obtuvo ese grado" (sic).

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000152720, mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020, a la Secretaría Administrativa.
- IV. A través del oficio DGPE/1895/2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Dirección General de Personal informó lo siguiente:

"En relación con la solicitud **F6440000152720**, mediante la cual requieren:

[...]

Sobre el particular y con base en la fracción VI, numeral QUINTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado del 23 de noviembre de 2015 en la Gaceta UNAM, se realizó una búsqueda en el expediente laboral correspondiente, localizando los documentos con las características indicadas en la solicitud, sin embargo, según lo dispuesto en los respectivos artículos 116; primer párrafo, 113 fracción I y último párrafo, de las Leyes General y Federal en materia de Transparencia, así como, 40 y 8°, respectivamente, de los Reglamentos de Transparencia y Acceso a a Información Pública y el de Protección de Datos Personales, ambos para la UNAM, dicho documento contienen información confidencial concerniente a



**RESOLUCIÓN: CTUNAM/006/2021** 

FOLIO: 6440000152720

una persona física, identificada e identificable, por lo anterior, con fundamento en los artículos 137, 140 y 53 fracción VI respectivamente de las Leyes y primer Reglamento referido, se solicita al H. Comité por usted presidido, apruebe su versión pública (se envía con copia simple del original), en la cual se testó:

## Constancia de Autenticación del Título Electrónico (1):

- Clave Única de Registro de Población,
- Código QR.

### Cédula Profesional (1):

- Clave Única de Registro de Población (esquina superior derecha y cadena original),
- Código QR,
- Libro y
- Foja.

Cabe señalar, escaneando el código QR, con cualquier teléfono inteligente, se puede consultar en el Registro Nacional de Profesionistas la cédula de interés y al señalar la pestaña "Detalle", nos muestra los datos correspondientes a la misma, los cuales contiene el género/sexo, siendo este, un dato personal incidente en la esfera privada e íntima de las personas.

Asimismo, si bien es cierto, el libro y la foja por si mismas no constituyen datos personales, al realizar una búsqueda con dichos datos más el nombre de la persona, podría facilitar el acceso a información confidencial" (sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, que somete la **Dirección General de Personal** para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000152720**, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

**SEGUNDA.** La **Dirección General de Personal** clasificó como información confidencial la mencionada en el antecedente IV de la presente resolución.



**RESOLUCIÓN: CTUNAM/006/2021** 

FOLIO: 6440000152720

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, los titulares de las Áreas Universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida son datos confidenciales concernientes a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:

• La Clave Única de Registro de Población (CURP), es un dato personal atendiendo a su integración. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que esa clave se asigna a una persona física para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. De ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, ya que se integra por los siguientes datos: 1) nombre y apellidos, 2) fecha de nacimiento, 3) lugar de nacimiento, 4) sexo, 5) homoclave y un dígito verificador, que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación; razón por la cual es un dato personal.

Aplica a lo anterior, el criterio 18/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información



**RESOLUCIÓN: CTUNAM/006/2021** 

FOLIO: 6440000152720

que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

#### Resoluciones:

- •RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- •RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- •RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 18/17"

Al respecto, este Comité de Transparencia observa que el Área Universitaria clasificó y testó dicho dato en los documentos que remitió; no obstante, se aprecia que omitió testar los códigos de barras que aparecen debajo de la CURP alfanumérica, por lo que se le orienta para que en las versiones públicas que elabore proteja los mismos, ya que al ser escaneados por algún dispositivo electrónico, se tiene acceso a la CURP.

En tal virtud, la información antes analizada reviste el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por otra parte, este Comité de Transparencia advierte que el Área Universitaria clasificó y testó información que no resulta susceptible de ser clasificada como confidencial, siendo la siguiente:

a) Los códigos QR, contenidos en la constancia de autenticación del título electrónico y la cédula profesional electrónica remitidas por el Área Universitaria, son códigos de barras bidimensionales cuya naturaleza consiste en almacenar datos codificados para que éstos sean examinados rápidamente, los cuales al momento de ser escaneados por un teléfono inteligente, tableta o laptop, arrojan el nombre de su titular, el grado de estudios, el folio digital de la constancia, la institución educativa que expide el título y el número de cédula, datos que no son susceptibles de ser considerados como confidenciales.

Por otra parte, si bien es cierto el Área Universitaria manifestó que en el caso del código QR contenido en la cédula profesional electrónica, al realizar su consulta en el Registro Nacional de Profesiones es posible identificar el género de su titular, también lo es que la información que obra en registros públicos o fuentes de acceso público no resulta susceptible de clasificarse como confidencial, al no requerirse del consentimiento de su titular para el acceso a la misma, de conformidad con los artículos 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**RESOLUCIÓN: CTUNAM/006/2021** 

FOLIO: 6440000152720

b) El número de libro y el número de foja, contenidos en la cédula profesional electrónica, no constituyen datos confidenciales que deban ser protegidos por este sujeto obligado, toda vez que dicha información no revela ningún dato personal o de otra índole que sea susceptible de ser clasificado.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para su titular, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar tal información, considerando que lo procedente es **MODIFICAR** la clasificación parcial de información confidencial, propuesta por la **Dirección General de Personal**, para la elaboración de las versiones públicas, conforme a lo mencionado en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

#### RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia MODIFICA la CLASIFICACIÓN PARCIAL de información CONFIDENCIAL para la elaboración de las versiones públicas, propuesta por la Dirección General de Personal, para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000152720, en las que se deberán testar: la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como los códigos de barras situados debajo de dicho dato en la documentación remitida.

Por otra parte, no se deberán testar:

- a) Los códigos QR,
- b) El número de libro, y
- c) El número de foja.

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.



RESOLUCIÓN: CTUNAM/006/2021

FOLIO: 6440000152720

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se instruye a la **Dirección General de Personal** para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a la Unidad de Transparencia las versiones públicas para su entrega al solicitante, conforme a la modalidad factible de atender.

TERCERO. La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso b) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la Dirección General de Personal y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU" Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 8 de enero de 2021

Dr. Alfredo Sánchez Castañeda Presidente del Comité de Transparencia



RESOLUCIÓN: CTUNAM/006/2021

FOLIO: 6440000152720

Lic. María Elena García Meléndez Directora General para la Prevención y Mejora de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor

RESOLUCIÓN: CTUNAM/006/2021

FOLIO: 6440000152720

Guadalupé Barrena Nájera Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género



RESOLUCIÓN: CTUNAM/006/2021

FOLIO: 6440000152720

Ing. Ricardo Ramírez Ortiz Director General de Servicios Generales y Movilidad



**RESOLUCIÓN: CTUNAM/006/2021** 

FOLIO: 6440000152720

José Meljem Moctezuma Titular de la Unidad de Transparencia